

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR LOS ARTÍCULOS 151 Y 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL REGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

**ACUERDAN:**

**Art. 1.-** Expedir el presente Reglamento Sustitutivo para el Control del Funcionamiento de los Servicios Higiénicos y Baterías Sanitarias en los establecimientos turísticos.

**Art. 2.-** Este Reglamento considera para su aplicación el ámbito subjetivo, objetivo y territorial.

1. El ámbito subjetivo comprende el sector público, el sector privado y comunitario.
  - a. Respecto al sector público reconoce las competencias de las entidades rectoras sectoriales:
    - i. El Ministerio de Salud Pública que de conformidad con la Ley Orgánica de Salud, su Reglamento y demás normas aplicables le compete regular y controlar las condiciones higiénico sanitarias en los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, previo a la obtención del permiso de funcionamiento.
    - ii. El Ministerio de Turismo al que de conformidad con la Ley de Turismo, su Reglamento de Aplicación y demás normas pertinentes le corresponde el control de la calidad en la prestación de los servicios y los requerimientos mínimos de las instalaciones sujetas a control.
  - b. El sector privado y comunitario que comprende a los establecimientos que realizan cualquiera de las actividades descritas en el Art. 5 de la Ley de Turismo, sujetos a vigilancia y control sanitario, a saber: servicios de alojamiento en todas sus tipologías; y, servicios de alimentos y bebidas, en todas sus tipologías.
2. El ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento, son exclusivamente los servicios higiénicos y baterías sanitarias ubicadas en las áreas sociales, y del personal, de los establecimientos Turísticos.
3. El ámbito territorial comprende todo el territorio ecuatoriano, es decir, el territorio continental y la Región Insular de Galápagos.

**Art. 3.-** Los Ministerios de Turismo y Salud Pública coordinarán acciones a fin de ejercer el control en los establecimientos turísticos del funcionamiento de servicios higiénicos y baterías sanitarias.

**Art. 4.-** Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a todos los establecimientos turísticos sujetos a vigilancia y control sanitario, de conformidad con la Ley Orgánica de Salud y normativa afín, los mismos que deberán contar con servicios higiénicos y baterías sanitarias que cumplan esta normativa.

**Art. 5.-** En los establecimientos turísticos, las baterías sanitarias y los servicios higiénicos deberán contar, según su capacidad, con las facilidades descritas en la tabla contemplada en el Art. 10 de este Reglamento. Las baterías sanitarias y los servicios higiénicos deberán encontrarse en un área independiente a la de preparación de alimentos y servicios de alimentación.

**Art. 6.-** Todos los establecimientos turísticos, según su categoría, procurarán contar con al menos un servicio higiénico para personas con discapacidad física en silla de ruedas, personas con movilidad reducida, con equipamiento y accesorios adecuados. En establecimientos con nueva infraestructura, este requisito será de cumplimiento obligatorio.

**Art. 7.-** Todos los establecimientos que constan en el artículo 2, numeral 1, literal b de este Reglamento, deberán cumplir con las siguientes condiciones sanitarias:

1. Contar con un procedimiento de limpieza y desinfección de los servicios higiénicos y baterías sanitarias, que será difundido al personal; y, además se contará con señalética dirigida al cliente que informe sobre la higiene y limpieza de las instalaciones;
2. Disponer de agua potable, tratada, entubada o conectada a la red pública, donde exista;
3. Disponer de luz eléctrica en los lugares que exista una red pública; o, cualquier sistema de iluminación, en el caso de no contar con la misma;
4. Las aguas servidas deberán ser vertidas al alcantarillado si existe red disponible, o contar con un mecanismo de disposición de las mismas; y,
5. Manejar los desechos infecciosos en coordinación con el resto de desechos generados por el establecimiento.

**Art. 8.-** Todos los servicios higiénicos o baterías sanitarias deben estar dotados del equipamiento y accesorios mínimos detallados a continuación:

1. Inodoro con asiento y tapa, si aplica, según los tipos de inodoros.
2. Urinario, cuando corresponda según el Art. 13 de este Reglamento.
3. Lavamanos.
4. Espejo sobre el lavamanos.
5. Jabón líquido.
6. Dispensador de pared, desechable o decorativo para jabón líquido.
7. Equipos automáticos en funcionamiento o toallas desechables para secado de manos.
8. Papel higiénico.
9. Porta papel o dispensador de papel higiénico, dentro o cerca al área de los servicios higiénicos y/o baterías sanitarias.
10. Basurero con tapa.
11. Dispensador de toallas desechables (si aplica).
12. Dispensador de desinfectante, dentro o fuera de las instalaciones sanitarias; e,
13. Iluminación central controlada junto a la puerta de acceso o sistemas de iluminación similar.

**Art. 9.-** Todos los servicios higiénicos y baterías sanitarias de los establecimientos turísticos, deberán cumplir con las siguientes condiciones de infraestructura:

1. Los pisos se construirán con materiales impermeables, no absorbentes, lavables y antideslizantes, no deben tener grietas a fin de facilitar la limpieza y desinfección. Se garantizará la evacuación de agua para evitar su acumulación;
2. Las paredes deben ser de material impermeable, no absorbente, lavable; deben ser lisas, sin grietas de forma que faciliten su limpieza y desinfección;
3. Los techos deben impedir la acumulación de suciedad de forma que faciliten su limpieza;

4. Las ventanas y otras aberturas (tragaluces), deben evitar la acumulación de suciedad. Las aberturas para ventilación deberán estar provistas de malla de protección contra insectos o animales;
5. Las puertas deben ser de superficie lisa, no absorbente que facilite su limpieza y desinfección con cerraduras en buen funcionamiento;
6. Las puertas, ventanas y otras aberturas deberán asegurar la privacidad total de sus ocupantes; y,
7. La existencia de pasillos entre los servicios higiénicos o baterías sanitarias procurarán tener la amplitud suficiente para el tránsito de personas con discapacidad física, en silla de ruedas o con movilidad reducida y en ningún caso deben ser utilizados como áreas para almacenamiento o bodegas.

**Art. 10.-** Todos los establecimientos turísticos sujetos a vigilancia y control sanitario, deberán contar con rotulación que identifique la ubicación de los servicios higiénicos o baterías sanitarias y en cada puerta la identificación por género. Además, se deben colocar avisos que promuevan el lavado de manos.

**Art. 11.-** Todos los establecimientos turísticos deberán utilizar en los servicios higiénicos o baterías sanitarias, focos o sistemas ahorradores de luz, mismos que deben estar bien instalados para evitar cualquier accidente.

**Art. 12.-** Los servicios higiénicos o baterías sanitarias contarán con ventilación por medios naturales o medios artificiales con inductores o extractores de olor.

**Art. 13.-** El número de baños o baterías sanitarias se determinará de acuerdo a la capacidad del establecimiento, determinada en el registro o permiso de funcionamiento, para las áreas de uso social y servicios higiénicos del personal cuando exista; y, de acuerdo al número de clientes que visiten simultáneamente el establecimiento turístico sujeto a vigilancia y control sanitario, acorde al siguiente cuadro:

Capacidad:	Número de servicios higiénicos requeridos mínimo	Número de baterías sanitarias requeridas mínimo
Hasta 30 personas	1 (general)	No aplica
31 – 60 personas	2 (uno por género)	No aplica
61 – 120 personas	4 (dos por género)	No aplica
121 – 180 personas	No aplica	1 por cada género
181 en adelante	No aplica	2 por cada género

La capacidad, para el caso de los establecimientos de alojamiento, estará determinada por la capacidad de sus restaurantes y cafeterías, pudiendo cumplirse lo prescrito en este artículo de forma individual por servicio, o de forma conjunta.

1. Se entenderá como servicio higiénico el lugar que cuente con el siguiente equipamiento principal: 1 inodoro, 1 lavamanos. Se puede cumplir los requerimientos señalados con la existencia de

inodoros para cada género y lavamanos de uso compartido, para el caso de servicios higiénicos por género.

2. Se entenderá como batería sanitaria al lugar que cuente como mínimo con el siguiente equipamiento principal: 2 inodoros, 2 urinarios, 2 lavamanos. El urinario se exigirá solamente para el género masculino.

**Art. 14.-** Contar con una cartilla en cada servicio higiénico o batería sanitaria para el control de la limpieza, misma que deberá realizarse mínimo cuatro veces al día, y que serán registradas con hora, fecha, nombre y firma de la persona encargada del mantenimiento, de tal manera que las instalaciones sanitarias permanezcan limpias durante todo el tiempo de atención al público. La persona que realice el mantenimiento de los servicios higiénicos o baterías sanitarias deberá contar como mínimo con: guantes, mascarilla, gorra y mandil.

**Art. 15.-** La provisión de los insumos: papel higiénico, jabón líquido, toallas desechables (cuando aplique) y desinfectante, responderá a la ocupación de los servicios higiénicos o baterías sanitarias, destacando que durante la ejecución de la limpieza de los mismos, se realizará la verificación de las necesidades de reposición de los insumos requeridos para el normal funcionamiento de este servicio.

**Art. 16.-** De conformidad con la Ley de Turismo y con la Ley Orgánica de Salud, al ser los ministerios de Turismo y de Salud Pública los rectores de las actividades turísticas y de salud, respectivamente, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de las demás normativas legales vigentes.

**Art. 17.-** El Ministerio de Turismo controlará los servicios higiénicos y baterías sanitarias en los establecimientos turísticos. El juzgamiento y sanción de los incumplimientos, de acuerdo a su ámbito de aplicación, se sancionará según los siguientes parámetros:

1. Si el incumplimiento se refiere a la calidad en la prestación de los servicios o los requerimientos mínimos, el Ministerio de Turismo realizará el juzgamiento de conformidad con las normas correspondientes y sancionará con una multa de 1000 a 5000 dólares, según la gravedad de la infracción de acuerdo al Art. 52 de la Ley de Turismo.
2. Si el incumplimiento se refiere al manejo de desechos y al ámbito de aplicación del Ministerio de Salud, el Ministerio de Turismo como autoridad de instrucción enviará los respectivos informes a la autoridad sanitaria correspondiente, que actuará según las siguientes normas:
  - a. Si el informe es favorable por cuanto no contiene incumplimientos y no existen observaciones, el expediente se archivará en las respectivas unidades del Ministerio de Turismo, el que periódicamente informará a las Direcciones Provinciales de Salud sobre los establecimientos visitados y sus reportes.
  - b. Si el informe emitido por la Dirección de Desarrollo del Ministerio de Turismo es desfavorable y existen observaciones al funcionamiento de los servicios higiénicos o baterías sanitarias del establecimiento turístico, relacionadas al manejo de desechos infecciosos e incumplimiento de condiciones higiénico sanitarias, se remitirá el informe a las Direcciones Provinciales de Salud correspondientes, quienes iniciarán los procesos de juzgamiento respectivos, cuidando de garantizarse el derecho a la defensa y el debido proceso; y

- c. Las Autoridades de Salud aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud, resolución que deberá ser notificada inmediatamente a la Dirección de Desarrollo del Ministerio de Turismo.

**Art. 18.-** Para lograr la eficaz aplicación del presente Reglamento se establece el siguiente proceso de implementación:

1. El Ministerio de Turismo a través de los funcionarios de la Dirección de Desarrollo, realizará un operativo a nivel nacional para el levantamiento del diagnóstico de la situación actual en las que se encuentran las instalaciones destinadas a servicios higiénicos o baterías sanitarias en los establecimientos turísticos;
2. Los resultados obtenidos en el diagnóstico se notificarán al Gerente, propietario o administrador del establecimiento, especialmente cuando deban realizarse adecuaciones para cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y del marco legal vigente;
3. Los plazos para las adecuaciones de los establecimientos turísticos existentes, estarán determinados en función de los trabajos que deban implementarse, pero en ningún caso se extenderán por más de 90 días, contados desde la fecha de la verificación;
4. Una vez cumplido el plazo concedido, el Ministerio de Turismo a través de los funcionarios de la Dirección de Desarrollo, procederá a verificar el cumplimiento de las adecuaciones observadas, y en los establecimientos turísticos que se comprobare que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto, se procederá a elaborar el informe respectivo para el trámite administrativo legal que sea pertinente;
5. El Ministerio de Salud Pública analizará los informes de control remitidos por el Ministerio de Turismo, sobre el funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias en los establecimientos turísticos cuando corresponda; y,
6. El Ministerio de Salud Pública, a través de Vigilancia Sanitaria Provincial, procederá a determinar de acuerdo a cada establecimiento, los parámetros establecidos en el Art. 17 del presente Reglamento.

**Disposición General.-** El Ministerio de Turismo al aprobar los planos de las nuevas edificaciones para establecimientos de alojamiento, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Para los establecimientos existentes en los que no sea posible el cumplimiento estricto de estas disposiciones por encontrarse en centros históricos, casas patrimoniales, zonas de selva, alta montaña o casos especiales de evidente imposibilidad de cumplimiento, el Ministerio de Turismo de oficio o a petición de parte interesada, en base al criterio técnico, determinará la posibilidad o no del cumplimiento y su alcance, o tomará medidas alternativas.

**Disposición Transitoria.-** En los procesos iniciados, el Ministerio de Turismo comprobará que los incumplimientos se refieran a los términos y requerimientos del presente Reglamento; y, de oficio y bajo su responsabilidad, archivará los expedientes cuando corresponda; o, impulsará los procesos que sean necesarios, al tenor de estas disposiciones.


**Disposiciones Finales.-**

**Primera.-** Derógase el Acuerdo Interministerial No. 00000945 expedido el 19 de octubre de 2011






**Segunda.-** El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Gestión Turística y a la Dirección de

Desarrollo del Ministerio de Turismo y sus Coordinaciones Zonales y Direcciones Técnicas en todo el país; y, a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, a la Dirección Nacional de Vigilancia y Control Sanitario y a las Direcciones Provinciales de Salud del Ministerio de Salud Pública.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 05 MAR 2012

 Freddy Arturo Ehlers Zurita  
MINISTRO DE TURISMO

  
Carina Vance Maffa  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA ( E )

	Nombre	Area	Cargo	Sumilla
Revisado	Dr. Paul Auz Jarrin	Asesoria Juridica MSP	Coordinador General	
	Dra. Elina Herrera		Servidora	
	Dra. Enriqueta Sacoto	Control Sanitario MSP	Directora Nacional	
Elaborado	Dr. Pablo Argüello	Normativa Mintur		
	Dra. Mónica Real	Coordinación General Asesoria Juridica Mintur		

ACUERDO INTERMINISTERIAL No.

20120002

Freddy Arturo Ehlers Zurita  
MINISTRO DE TURISMO

Y

Carina Vance Mafla  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 154, numeral 1 faculta a los señores ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución dispone: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";
- Que,** el Art. 4 de la Ley Orgánica de Salud determina que: "*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias*";
- Que,** el numeral 14 del Art. 6 de la Ley Orgánica de Salud, determina como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, "*Regular, vigilar y controlar la aplicación de las normas de bioseguridad, en coordinación con otros organismos competentes*";
- Que,** el literal c) del Art. 7 de la Ley Orgánica de Salud establece como derechos de toda persona con relación a la salud, entre otros, el "*Vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación*";
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana y como tal le compete la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control de turismo;
- Que,** la actividad turística constituye una actividad económica prioritaria para el Ecuador y que ha sido declarada política de Estado, cuyo desarrollo aporta a la generación de empleo y a la distribución de la riqueza;
- Que,** es necesario normar la prestación de los servicios higiénicos y baterías sanitarias en todos los establecimientos turísticos dentro del territorio nacional, a fin de que cumplan con los requerimientos sanitarios y de prestación;
- Que,** el 19 de octubre de 2011, los Ministerios de Turismo y Salud Pública expedieron el Acuerdo Interministerial No. 00000945, para regular el funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias en los establecimientos turísticos; y,
- Que,** los objetivos que se buscaron con la ejecución del mencionado Acuerdo Interministerial pueden cumplirse con la introducción de más elementos técnicos que faciliten su aplicación.